

(1386)

**REF:** Aprueba “Instructivo de presentación, revisión y autorización de solicitudes de curso a financiarse en el marco de la franquicia tributaria que consagra el artículo 36 de la ley N°19.518”, y deja sin efecto Resolución Exenta N°1560, de 30 de abril de 2024 y sus modificaciones.

## **RESOLUCIÓN EXENTA N° 2484**

**SANTIAGO, 19 de octubre de 2026.**

### **VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; en el artículo 9 del Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N°21.850 para la Reconstrucción Nacional y Desarrollo Económico y Social, del Ministerio de Hacienda; en la ley N°19.518 que fija Nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo; en el Decreto N°98, de 31 de octubre de 1997, que aprueba Reglamento General de la ley N°19.518; en el Decreto Exento N°4, de 22 de enero de 2026, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que Dispone orden de subrogación del Director(a) del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo; en la Resolución Exenta RA 250/214/2025, de 25 de junio de 2025, que renovó el nombramiento de don Rodrigo Valdivia Lefort, en el cargo de Jefe del Departamento de Empleo y Capacitación en Empresas del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, Alta Dirección Pública, 2° nivel y lo preceptuado en la Resolución N°36, de 2024 y sus modificaciones, todas de la Contraloría General de la República, que fija normas de exención del trámite de toma de razón.

### **CONSIDERANDO:**

1.- Que la ley N°19.518 establece el Sistema de Capacitación y Empleo, con el objeto de promover el desarrollo de las competencias laborales de los trabajadores, a fin de contribuir a un adecuado nivel de empleo, mejorar la productividad de los trabajadores y las empresas, así como la calidad de los procesos y productos.

2.- Que, el artículo 30 de la ley N°19.518 establece que incumbe a las empresas atender las necesidades de capacitación de sus trabajadores, a través de acciones o programas de capacitación que darán lugar a los beneficios e impondrán las obligaciones que señala dicha ley. Esta capacitación podrán realizarla las empresas de manera directa o a través de un organismo técnico de capacitación.

3.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 del citado cuerpo legal *“El Servicio llevará un Registro Nacional de Cursos en el que se inscribirán, previa aprobación del Servicio, los cursos de capacitación que los organismos ofrezcan a las empresas, con cargo a la franquicia tributaria establecida en el artículo siguiente. Dicha inscripción tendrá una vigencia de cuatro años, contados desde la fecha de su autorización”*. Agrega la citada norma que *“El Servicio estará facultado para cobrar por la inscripción y la actualización de cada uno de ellos, una suma que se fijará cada año por Resolución Exenta del Director Nacional.”*

4.- Que, por su parte, el artículo 15 del Reglamento General de la ley N°19.518, aprobado mediante Decreto Supremo N°98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, regula las condiciones bajo las cuales se otorgará

la aprobación previa de las acciones o cursos de capacitación por parte de este Servicio Nacional y su inscripción en el Registro Nacional de Cursos de Capacitación.

5.- Que, por otra parte, la ley N°21.850 “Para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social”, del Ministerio de Hacienda, publicada en el Diario Oficial el 17 de octubre de 2026, en su artículo 29 incorpora nuevos incisos al artículo 10 de la ley N°19.518, que determinan qué actividades no constituyen capacitación para estos efectos, estableciéndose un nuevo concepto a este respecto.

6.- Que mediante la Prov. (DDRM) N°167/2026, la jefa (S) del Departamento de Desarrollo y Regulación de Mercado solicita la revisión y aprobación por acto administrativo del “Instructivo de presentación, revisión y autorización de solicitudes de curso a financiarse en el marco de la franquicia tributaria que consagra el artículo 36 de la ley N°19.518”, y deja sin efecto Resolución Exenta N°1560, de 30 de abril de 2024 y sus modificaciones.

7.- Que, a consecuencia de todo lo expresado precedentemente, resulta necesario dictar un nuevo instructivo que regule la presentación, revisión y autorización de las acciones a financiarse con cargo a la franquicia tributaria que establece el artículo 36 de la ley N°19.518, que incorpore los cambios introducidos a raíz de la modificación a la normativa vigente y a la plataforma de presentación de solicitudes, añadiendo material asociado a la revisión de las solicitudes, en sus distintas modalidades.

## RESUELVO:

1.- Apruébase el **“Instructivo de presentación, revisión y autorización de solicitudes de curso a financiarse en el marco de la franquicia tributaria que consagra el artículo 36 de la ley N°19.518”**, cuyo texto íntegro se inserta a continuación:

## I. DISPOSICIONES GENERALES.

### 1. Normativa asociada.

- Ley N°19.518, que fija nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo, y sus modificaciones.
- Ley N°21.850, para la Reconstrucción Nacional y Desarrollo Económico y Social, del Ministerio de Hacienda.
- Decreto Supremo N°98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento General de la ley N°19.518, y sus modificaciones.

### 2. Objeto y alcance del instructivo.

#### Objeto.

El presente instructivo regula el procedimiento de presentación, evaluación y autorización de las solicitudes de cursos que los Organismos Técnicos de Capacitación sometan a la aprobación del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo para su financiamiento con cargo a la franquicia tributaria establecida en el artículo 36 de la ley N°19.518. Para estos efectos, establece las condiciones técnicas y administrativas que deberán cumplir dichas solicitudes, los antecedentes necesarios para acreditar su cumplimiento y los criterios generales que orientarán su revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Cursos.

#### Alcance.

Asimismo, el presente instructivo precisa, para efectos de su aplicación administrativa, el alcance del nuevo concepto de capacitación establecido a través de la modificación al artículo 10 de la ley N°19.518 y las condiciones mínimas que deberán reunir las actividades de capacitación que pretendan ser reconocidas como acciones de capacitación financiadas mediante franquicia tributaria. Las exigencias contenidas en este instrumento tienen por

finalidad operacionalizar y permitir la verificación objetiva del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables, tanto al momento de la aprobación de la solicitud como durante su posterior supervisión y fiscalización.

### **3. Normativa asociada.**

La ley N°19.518 encomienda al Servicio la administración, supervigilancia y fiscalización del sistema de capacitación y de los incentivos asociados a su financiamiento. En particular, el artículo 35 de dicha ley y el artículo 15 del Decreto Supremo N°98 establecen que las acciones de capacitación que pretendan acogerse a franquicia tributaria requieren aprobación previa del Servicio e inscripción en el Registro Nacional de Cursos. Asimismo, el artículo 83 letra f) encomienda al Servicio supervigilar los programas de capacitación que desarrollan las empresas, autorizar y fiscalizar el uso de los incentivos establecidos para ese fin, mientras que el artículo 85 N°5 faculta al Director Nacional para, entre otros, impartir instrucciones de carácter general y obligatorio necesarias para el cumplimiento de los fines del Servicio y su buena marcha administrativa.

### **4. Acerca de la terminología en capacitación laboral.**

Para efectos del presente instructivo, las expresiones “instructor”, “profesor”, “relator” y “docente” empleadas en la ley N°19.518, en el Decreto Supremo N°98 y en la normativa complementaria se entenderán comprendidas bajo el término facilitador de la capacitación, referido a la persona responsable de conducir, orientar o apoyar el proceso de aprendizaje de los participantes, sin perjuicio de las funciones, responsabilidades o requisitos específicos que la normativa aplicable establezca para su intervención.

Asimismo, las expresiones “enseñanza”, “instrucción”, “formación” y “proceso educativo” utilizadas en la normativa deberán entenderse en el contexto de un proceso de enseñanza y aprendizaje dirigido a personas adultas. Para efectos operativos del presente instructivo, dichos procesos podrán comprender acciones de facilitación, interacción, retroalimentación y acompañamiento andragógico, según las características y modalidad de ejecución de la actividad.

La utilización de una u otra denominación en la presentación de una solicitud no alterará las condiciones ni las exigencias establecidas en la ley, su reglamento y el presente instructivo.

## **II. CONDICIONES GENERALES DE LOS CURSOS.**

### **1. Modalidades de ejecución.**

Los cursos que se presenten ante el Servicio deberán ejecutarse en alguna de las siguientes modalidades:

#### **a) Presencial:**

Se entiende por capacitación presencial al proceso de enseñanza y aprendizaje desarrollado en un espacio físico común, en el cual el facilitador y el participante o grupo de participantes concurren simultáneamente durante el desarrollo de la actividad de capacitación. La acción de capacitación deberá contemplar coherencia entre la competencia del curso, las técnicas metodológicas, los aprendizajes esperados y contenidos del curso, por otro lado, se deberá aplicar los criterios de evaluación, instrumentos de evaluación y la norma de aprobación en una estrategia de evaluación coherente con los elementos antes mencionados.

#### **b) A distancia o e-learning:**

Se entiende por capacitación a distancia o e-learning aquella modalidad de enseñanza a distancia, a través de internet, que permite a quien participa de un curso desarrollar el proceso de enseñanza - aprendizaje de manera integrada, utilizando redes virtuales con recursos informáticos de comunicación y producción, provistas a través de las herramientas disponibles en una plataforma LMS (Learning Management System) o de sistema de gestión del aprendizaje y en la que las personas que interactúan pueden estar temporal y geográficamente dispersos.

La plataforma LMS deberá constituir el entorno de ejecución y registro del curso, permitiendo verificar, según corresponda, la participación y progresión de los participantes, el desarrollo de las actividades de aprendizaje, la intervención del facilitador, las instancias de interacción, retroalimentación o acompañamiento pedagógico, las evaluaciones de aprendizaje y demás evidencias necesarias para acreditar el desarrollo efectivo de la capacitación.

La capacitación a distancia o e-learning podrá impartirse, mediante dos modalidades:

**b.1) Sincrónica:** Se entiende por capacitación sincrónica aquellas actividades que requieren que todas las personas que participan en un curso estén conectadas al mismo tiempo, ya que les exige reunirse en tiempo real (en un mismo momento), siendo conducidos por el facilitador a través de internet. En esencia este modelo intenta replicar la presencialidad; sin embargo, al ser efectuado a través de una LMS permite realizar la actividad desde cualquier lugar que disponga conexión a Internet y de un software apropiado para interactuar. Estas actividades, también llamadas videoconferencias, requieren audio y video, permitiendo interacciones bidireccionales, es decir, que el grupo curso pueda interactuar mediante chat, voz u otro medio. Además, las clases siempre deberán ser grabadas para que puedan ser visualizadas por los participantes de manera posterior.

**b.2) Asincrónica:** Se entiende por capacitación asincrónica aquellas actividades en las cuales, quienes participan del curso no requieren conectarse a la LMS al mismo tiempo. Estas actividades se desarrollan en forma remota y en horarios no predeterminados (de ahí la condición de “asincrónico”), con lo cual el proceso de enseñanza y aprendizaje queda diferido en el tiempo y en el espacio, respetando los ritmos de aprendizaje y distribución del tiempo de manera personalizada.

Dado que el curso está instalado en una LMS se verificará la participación y progresión del participante, el desarrollo de las actividades formativas, la intervención efectiva de un facilitador responsable y el logro de los aprendizajes alcanzados mediante la aplicación de las actividades evaluativas.

El Servicio podrá establecer estándares técnicos, antecedentes y mecanismos de verificación destinados a acreditar la existencia efectiva de dicho proceso formativo, incluyendo registros de acceso y participación, progresión dentro del curso, actividades realizadas, intervenciones del facilitador, interacciones, retroalimentaciones, evaluaciones y demás evidencias que permitan acreditar su ejecución.

## 2. Duración de los cursos.

La duración de las acciones de capacitación deberá expresarse en horas cronológicas y guardar proporción con la naturaleza y complejidad de las competencias que se pretenden desarrollar, la profundidad y extensión de los aprendizajes esperados, los contenidos y las técnicas metodológicas propuestas.

Desde el punto de vista del diseño instruccional, la carga horaria constituye una consecuencia de las necesidades del proceso de aprendizaje y no de la modalidad mediante la cual este se ejecuta. En consecuencia, la utilización de modalidades presenciales, a distancia sincrónicas o asincrónicas podrá determinar una distribución distinta de las actividades formativas, pero no justificará, por sí sola, diferencias sustantivas en la duración de cursos que persigan competencias, aprendizajes esperados y contenidos equivalentes.

Las solicitudes de cursos deberán contemplar una duración mínima de 8 horas cronológicas.

El cumplimiento de la duración mínima no implica, por sí solo, la aprobación de la carga horaria propuesta. El Servicio evaluará su proporcionalidad y coherencia en relación con los objetivos y resultados de aprendizaje, la naturaleza y complejidad de la competencia a desarrollar, los contenidos, la metodología, las actividades formativas y los mecanismos de evaluación, pudiendo observar o rechazar aquellas solicitudes cuya duración resulte excesiva, insuficiente o no se encuentre debidamente sustentada.

El Organismo Técnico de Capacitación, en la presentación de la solicitud, deberá calibrar las horas, considerando, entre otras, la aplicación de la taxonomía de Bloom y el área y especialidad de la capacitación en la cual se instale el curso.

Para efectos de la evaluación del curso, el Servicio analizará la coherencia y proporcionalidad de la carga horaria en relación con la competencia, los aprendizajes esperados, contenidos y técnicas metodológicas. La sola declaración de una determinada cantidad de horas de duración no generará derecho a su autorización.

Cuando la duración propuesta resulte excesiva, insuficiente o no se encuentre debidamente sustentada en el diseño del curso, el Servicio podrá rechazar la solicitud.

### **2.1. Cursos con duración previamente determinada.**

Las acciones de capacitación derivadas de Planes Formativos del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, de normativa sectorial obligatoria u otras regulaciones especiales que establezcan expresamente una duración determinada, se registrarán por la carga horaria fijada en dichos instrumentos. En estos casos, la duración previamente establecida prevalecerá sobre los criterios generales y límites horarios contemplados en el presente instructivo, sin perjuicio de que el Servicio verifique la correspondencia de la duración de horas de la solicitud con las del plan formativo, norma o regulación que le sirve de fundamento y el cumplimiento de las demás condiciones exigibles en este instructivo para su autorización.

### **3. Actividades de capacitación sujetas a regulación sectorial o especial de otras entidades públicas del Estado.**

Cuando una acción de capacitación se encuentre sujeta, total o parcialmente, a requisitos, programas, contenidos, duraciones, condiciones de habilitación u otras exigencias establecidas por un organismo público competente o por una normativa sectorial especial, la solicitud deberá ajustarse a dichas disposiciones.

El Organismo Técnico de Capacitación será responsable de identificar en la solicitud la regulación sectorial aplicable y acompañar, cuando corresponda, las autorizaciones, acreditaciones, visaciones u otros antecedentes exigidos por la autoridad competente.

Para estos efectos, el SENCE revisará en la plataforma de Registro Unificado de Organismos (RUDO) que administra a las Instituciones de Capacitación que cuenten con las autorizaciones y permisos correspondientes.

El Servicio evaluará estas solicitudes considerando tanto las condiciones establecidas en el presente instructivo como aquellas contenidas en la regulación sectorial respectiva. Cuando determinados elementos del curso se encuentren definidos obligatoriamente por dicha regulación, tales como duración, contenidos, requisitos de ingreso, perfil del facilitador, infraestructura, equipamiento o mecanismos de evaluación, estos deberán ser respetados en la solicitud.

La aprobación e inscripción del curso en el Registro Nacional de Cursos por parte del Servicio no sustituirá las autorizaciones, habilitaciones o acreditaciones que corresponda otorgar a otros organismos públicos en el ámbito de sus respectivas competencias.

## **III. PRESENTACIÓN E INGRESO DE SOLICITUDES.**

### **1. Ingreso de solicitudes.**

Los Organismos Técnicos de Capacitación que soliciten la autorización de cursos susceptibles de financiamiento mediante franquicia tributaria, deberán presentar sus solicitudes exclusivamente a través del sistema o plataforma tecnológica que el SENCE disponga para estos efectos, conforme al procedimiento y a los antecedentes exigidos en el presente instructivo.

Cada solicitud deberá contener, de manera completa y suficiente, la información necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones legales, formales y técnicas aplicables al curso presentado. Será responsabilidad del Organismo Técnico de Capacitación acreditar la veracidad, integridad, consistencia y actualización de la información y antecedentes ingresados al sistema.

La presentación de una solicitud no implica su autorización ni genera derecho alguno respecto del financiamiento mediante franquicia tributaria. Los cursos solo podrán acogerse a dicho beneficio una vez que hayan sido previamente aprobados por el Servicio e inscritos en el

Registro Nacional de Cursos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N°19.518 y el artículo 15 del Decreto Supremo N°98.

## **2. Acceso y verificación de plataformas LMS para cursos a distancia o e-learning.**

En las solicitudes correspondientes a cursos ejecutados mediante plataformas de gestión de aprendizajes (LMS), el Organismo Técnico de Capacitación deberá proporcionar al Servicio los antecedentes y mecanismos de acceso necesarios para verificar las condiciones bajo las cuales se desarrollará el proceso formativo.

Para estos efectos, el Servicio podrá revisar la plataforma, el entorno virtual de aprendizaje y las demás herramientas tecnológicas asociadas al curso, con el objeto de verificar su correspondencia con el diseño presentado y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente instructivo y en la ley.

Tratándose de actividades asincrónicas, la plataforma deberá permitir verificar la trazabilidad del proceso formativo mediante registros que den cuenta, a lo menos, de la **identificación y participación del participante, su progresión en el curso, las actividades de aprendizaje realizadas, la intervención del facilitador responsable, las instancias de interacción, retroalimentación o acompañamiento y las evaluaciones de aprendizaje desarrolladas y sus resultados.**

Estos antecedentes deberán encontrarse disponibles para su revisión por parte del Servicio y permitir reconstruir el desarrollo efectivo del proceso formativo.

El Organismo Técnico de Capacitación deberá mantener disponibles y operativos los accesos proporcionados durante todo el procedimiento de revisión de la solicitud como asimismo durante toda la vigencia del curso autorizado.

## **IV. REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES.**

### **1. Reglas generales de revisión.**

La revisión de las solicitudes de cursos se desarrollará mediante 2 etapas sucesivas y diferenciadas, destinadas a verificar el cumplimiento de las exigencias legales, formales y técnicas aplicables: etapa de admisibilidad y etapa de evaluación técnica.

La solicitud solo avanzará a la etapa siguiente cuando cumpla los requisitos establecidos para la etapa precedente. Los criterios de revisión, establecidos en los numerales 2 y 3 de este instructivo, se aplicarán conforme a las pautas definidas por el Servicio.

#### **1.1. Plazo de revisión.**

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo podrá revisar y resolver las solicitudes de cursos dentro del plazo de 20 días corridos, contado desde la fecha de la presentación o reingreso de la respectiva solicitud en el sistema dispuesto para estos efectos. En este último caso, el plazo de 20 días corridos se contará de manera íntegra nuevamente, desde la fecha del reingreso.

### **2. Primera etapa: admisibilidad.**

#### **2.1. Admisibilidad legal.**

Esta instancia tiene por objeto determinar si la actividad propuesta puede ser considerada una acción de capacitación susceptible de financiamiento mediante franquicia tributaria, conforme al artículo 10 de la ley N°19.518 y demás normativa aplicable.

**Se verificará, a lo menos, que:**

- a) La actividad tenga una finalidad formativa y se encuentre orientada al desarrollo o perfeccionamiento de conocimientos, habilidades o competencias vinculadas al trabajo y al mejoramiento de la empleabilidad, productividad, adaptación tecnológica o desempeño laboral del participante.
- b) El nombre, competencia, aprendizajes esperados y contenidos del curso no correspondan a una actividad predominantemente recreativa, de esparcimiento, integración, bienestar u otra de

naturaleza equivalente que no constituya capacitación para efectos del artículo 10 de la ley N°19.518.

c) La actividad contemple un proceso de aprendizaje estructurado y no consista únicamente en la entrega, disponibilidad o revisión autónoma de contenidos.

d) La actividad no corresponda a una formalidad administrativa o normativa que carezca de un propósito efectivo de aprendizaje y desarrollo de competencias.

e) La duración declarada se encuentre dentro de los límites establecidos en el presente instructivo, salvo las excepciones expresamente contempladas.

f) Exista una persona facilitadora, tutora o responsable del proceso formativo, cuando corresponda conforme a la modalidad de ejecución.

g) Contemple al menos una instancia obligatoria de interacción, retroalimentación o acompañamiento vinculada al proceso de aprendizaje.

h) Contenga una evaluación destinada a verificar los aprendizajes alcanzados por los participantes.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos determinará la inadmisibilidad legal de la solicitud y no se continuará con la revisión de la misma.

## **2.2. Admisibilidad formal.**

Esta etapa tiene por objeto verificar que la solicitud contenga información suficiente, completa y consistente para efectuar su evaluación técnica.

**Se revisará, a lo menos, que:**

a) Se encuentren completos todos los campos y antecedentes obligatorios requeridos por el sistema.

b) La competencia, aprendizajes esperados, contenidos, técnicas metodológicas, actividades y mecanismos de evaluación sean coherentes y consistentes entre sí.

c) La duración total del curso se encuentre correctamente declarada y exista concordancia entre esta y el desglose horario de las distintas actividades formativas.

d) La modalidad de ejecución se encuentre correctamente identificada.

e) Los antecedentes presentados no contengan contradicciones, inconsistencias manifiestas o información insuficiente que impida realizar la evaluación técnica.

La ausencia total o parcial de alguno de estos elementos determinará que la solicitud no pueda avanzar a la etapa de evaluación técnica siendo declarada inadmisibles.

## **3. Segunda etapa: evaluación técnica.**

Las solicitudes declaradas legal y formalmente admisibles serán sometidas a evaluación técnica.

Esta etapa tendrá por objeto determinar la coherencia, suficiencia y proporcionalidad del diseño instruccional de los elementos que constituyen la estructura del curso: competencia declarada, los aprendizajes esperados, contenidos, técnicas metodológicas y duración.

En los cursos a distancia o e-learning se evaluarán los mecanismos de interacción, retroalimentación o acompañamiento, evaluación de aprendizajes, recursos y demás elementos del curso.

Para estos efectos, el Servicio analizará la solicitud de manera integral, considerando, a lo menos:

- a) La coherencia curricular, verificando la relación existente entre el nombre del curso, la competencia a desarrollar, los aprendizajes esperados, los contenidos y las características de los participantes.
- b) La pertinencia y suficiencia de las técnicas metodológicas, considerando su capacidad para favorecer el logro de los aprendizajes declarados y su adecuación a la modalidad de ejecución.
- c) La suficiencia y proporcionalidad de la duración, incluida su distribución entre las distintas actividades que conforman el curso.
- d) Revisar la presencia de las competencias del facilitador, tutor o responsable del proceso formativo, requeridas para conducir, orientar y apoyar el aprendizaje de los participantes.
- e) En los cursos a distancia o e-learning se evaluarán la existencia y suficiencia de los mecanismos de interacción, retroalimentación o acompañamiento, verificando que estos formen parte efectiva del proceso de aprendizaje y no constituyan una mera disponibilidad formal.
- f) La pertinencia de la estrategia y de los instrumentos de evaluación de aprendizajes, verificando su correspondencia con la competencia declarada, aprendizajes esperados y contenidos.
- g) La adecuación de los materiales didácticos, recursos, infraestructura, equipamiento y plataformas tecnológicas, según corresponda, considerando la naturaleza del curso, metodología, modalidad y número de participantes.

Los elementos comprendidos en la evaluación técnica serán revisados conforme a los criterios, indicadores, medios de verificación y estándares definidos en el Anexo Técnico del presente instructivo, el cual operacionaliza los requisitos establecidos en esta resolución.

### **3.1. Coherencia de los costos de las solicitudes.**

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N°19.518, el Servicio verificará que los costos declarados para la ejecución de la acción de capacitación guarden correspondencia con las características técnicas y condiciones de ejecución informadas en la solicitud.

Los costos asociados a facilitadores, infraestructura, plataformas tecnológicas, materiales, equipamiento y demás recursos necesarios para la ejecución del curso deberán expresarse en moneda nacional y encontrarse debidamente declarados en los campos dispuestos para estos efectos.

La revisión tendrá por objeto verificar que dichos costos sean coherentes y técnicamente consistentes con la naturaleza de la actividad, considerando, a lo menos, la modalidad de ejecución, número de participantes, duración, competencia a desarrollar, resultados de aprendizaje, contenidos, técnicas metodológicas, actividades prácticas, recursos utilizados, requisitos técnicos y mecanismos de evaluación declarados por el Organismo Técnico de Capacitación.

El Servicio podrá observar aquellas solicitudes en que los costos declarados presenten inconsistencias, omisiones o falta de correspondencia con las características técnicas y condiciones de ejecución informadas, pudiendo requerir al Organismo Técnico de Capacitación los antecedentes necesarios para aclarar o complementar la información presentada.

### **4. Observaciones a las solicitudes.**

Cuando, durante cualquiera de las 2 etapas de revisión, se detecte el incumplimiento temporal, inconsistencia o insuficiencia de alguno de los requisitos de admisibilidad legal y formal o de evaluación técnica establecidos en el presente instructivo, el Servicio formulará la correspondiente observación a través del sistema dispuesto para la presentación y evaluación de las solicitudes de curso.

La emisión de la observación será comunicada al Organismo Técnico de Capacitación mediante el sistema y al correo electrónico informado en la solicitud respectiva, entendiéndose dicho medio como canal válido de notificación para efectos del procedimiento.

El Organismo Técnico de Capacitación será responsable de mantener actualizados los datos de contacto registrados y de revisar oportunamente las comunicaciones y observaciones asociadas a sus solicitudes.

## **5. Guía técnica de presentación, revisión y autorización de solicitudes.**

El flujo de revisión y los aspectos generales de presentación estarán detallados en la "Guía Técnica de Presentación, Revisión y Autorización de Solicitudes", la cual estará disponible en [www.sence.cl](http://www.sence.cl).

## **V. AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CURSO.**

### **1. Autorización e incorporación al Registro Nacional de Cursos.**

Una vez aprobada la solicitud y verificado el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias asociadas a su inscripción, incluido el pago de los valores que correspondan, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dictará el acto administrativo que formalice la autorización del curso y disponga su incorporación al Registro Nacional de Cursos, quedando habilitado para su ejecución con cargo a la franquicia tributaria.

El pago correspondiente deberá efectuarse exclusivamente a través del Portal de Pagos dispuesto por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, dentro de los 20 días corridos contados desde la solicitud de inscripción, de conformidad a lo señalado en el artículo 15 del Decreto Supremo N°98. Transcurrido dicho plazo sin que el organismo interesado cumpla con el citado requisito, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo tendrá por no presentada la solicitud de inscripción o actualización respectiva y eliminará cualquier documentación entregada al efecto, sin perjuicio de la restitución de las sumas que hubieren sido enteradas, en su caso.

La autorización otorgada por el Servicio tendrá por objeto permitir que la acción de capacitación pueda acogerse a los beneficios de la franquicia tributaria contemplada en el artículo 36 de la ley N°19.518 y tendrá la vigencia establecida en la ley y su reglamento, sin perjuicio de las causales de modificación, pérdida de vigencia o revocación que resulten aplicables.

### **2. Publicidad del curso autorizado.**

A partir de su autorización, el Organismo Técnico de Capacitación podrá ofrecer y publicitar el curso, debiendo mantener las características y condiciones bajo las cuales fue aprobado. La información difundida deberá ser concordante con el diseño autorizado y no podrá atribuir al curso condiciones, características, certificaciones, habilitaciones o alcances distintos de aquellos que fundamentaron su aprobación.

## **VI. VIGENCIA, ACTUALIZACIÓN Y MANTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.**

### **1. Vigencia de la autorización.**

Los cursos aprobados por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo e inscritos en el Registro Nacional de Cursos tendrán una vigencia de cuatro años, contados desde la fecha de la Resolución que los autoriza, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N°19.518 y en el artículo 15 del Decreto Supremo N°98. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos cursos regulados por instituciones ajenas a este Servicio Nacional podrán tener una vigencia inferior a la señalada, por así disponerlo la respectiva institución.

Durante dicho período, el curso deberá ejecutarse manteniendo todas las condiciones que fundamentaron su aprobación en todos sus ítems.

### **2. Modificación o actualización de cursos autorizados.**

Excepcionalmente, durante el período de vigencia del curso, el Organismo Técnico de Capacitación podrá solicitar la modificación o actualización de determinados antecedentes previamente autorizados, siempre que dichos cambios no alteren la identidad ni las condiciones esenciales de la acción de capacitación, como tampoco podrá modificarse o sustituirse al facilitador informado y autorizado para la ejecución del curso.

La solicitud de modificación deberá presentarse a través del buzón ciudadano que dispone el Servicio, identificando el curso autorizado, los antecedentes que se pretenden modificar y la justificación del cambio solicitado.

El Servicio evaluará la naturaleza y alcance de la modificación propuesta y determinará si esta puede ser incorporada al curso autorizado o si, por afectar elementos esenciales de su diseño, corresponde la presentación de una nueva solicitud de curso. La modificación solo podrá implementarse una vez autorizada por el Servicio, cuando corresponda.

### 3. Mantención de las condiciones autorizadas.

La vigencia temporal de la inscripción no impedirá que el Servicio verifique, durante la ejecución del curso, el mantenimiento de las condiciones que fundamentaron su autorización.

La autorización podrá ser revocada cuando se configure alguna de las causales establecidas en la normativa vigente, incluyendo aquellos casos en que el curso deje de cumplir con el objetivo autorizado, no cuente con los medios, infraestructura, materiales o equipamiento necesarios, aptos e idóneos para su adecuada ejecución, se modifiquen las condiciones cuya alteración determine la revocación conforme al reglamento, o concurra alguna otra causal legal o reglamentaria aplicable.

Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de supervisión y fiscalización del Servicio respecto del cumplimiento de las condiciones autorizadas y de las demás medidas que correspondan conforme a la normativa vigente.

2.- Publíquese un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial, según lo dispuesto en el artículo 48 de la ley N°19.880, y publíquese el acto administrativo en su integridad en el sitio web oficial del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, [www.sence.cl](http://www.sence.cl).

### ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

RODRIGO  
PATRICIO  
VALDIVIA LEFORT

Firmado digitalmente  
por RODRIGO PATRICIO  
VALDIVIA LEFORT  
Fecha: 2026.10.19  
12:07:54 -03'00'

**RODRIGO VALDIVIA LEFORT**  
**DIRECTOR NACIONAL (S)**  
**SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO**

LQC/CAG/RSF/GAB

#### Distribución:

- Gabinete Dirección Nacional
- Direcciones Regionales
- Departamento de Desarrollo y Regulación de Mercado
- Departamento de Empleo y Capacitación en Empresas
- Departamento Jurídico
- Unidad de Fiscalización y Supervisión Operativa
- Unidad de Vinculación y Cumplimiento Normativo
- Oficina de Partes

#### Archivo:

E33433/2026